



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 18:30 HORAS DEL DÍA 25 DE JULIO DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/94/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.-----
SEGUNDO.- Es fundado el agravio expresado por la parte actora.-----
TERCERO.- Se revoca la parte conducente del acuerdo impugnado.-----
Cuarto.- Se declara la procedencia de la planilla encabezada por Martha Ofelia Vaal Rodriguez.-----
NOTIFÍQUESE a los promoventes la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia este órgano interno; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio al Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político; por oficio a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SG-JDC-239/2019 de su índice); así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.-----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/94/2019

PROMOVENTES: MARTHA OFELIA VAAL RODRÍGUEZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

ACTO IMPUGNADO: “LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN EL QUE SE NIEGA DE MANERA IMPLÍCITA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE LA CUAL FORMAMOS PARTE PARA CONTENDER EN EL PROCESO INTERNO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN COSALÁ, SINALOA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por MARTHA OFELIA VAAL RODRÍGUEZ, PRAXEDIS ANGULO MEZA, JUAN MANUEL ZAZUETA ORTIZ, SERGIO FIDENCIO ROMERO TRU-



JILLO, ROSARIO DE JESÚS SALCIDO AUDELO Y JOSÉ JESÚS ORTIZ ZA-
ZUETA, a fin de controvertir “LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO, TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 13 DE JU-
LIO DEL AÑO EN CURSO EN EL QUE SE NIEGA DE MANERA IMPLÍCITA LA
PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE LA CUAL FORMAMOS
PARTE PARA CONTENDER EN EL PROCESO INTERNO DE RENOVACIÓN
DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN COSALÁ, SINALOA, DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL”; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- I. **Antecedentes.** De los escritos de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:
 1. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, emitió la CONVOCATORIA y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO AC-
CIÓN NACIONAL EN COSALÁ, SINALOA, A CELEBRARSE EL 28 DE JULIO
DE 2019.
 2. El siete de julio del año en curso, los actores solicitaron su inscripción como planilla, para contender por la dirección del Partido Acción Nacional en el Mu-
nicipio de Cosalá, Sinaloa.
 3. El once del mismo mes y año, la autoridad señalada como responsable emitió el acuerdo impugnado, declarando improcedente la candidatura de la planilla encabezada por **MARTHA OFELIA VAAL RODRÍGUEZ**.



4. Inconformes con lo anterior, el diecisésis del mes que transcurre, **MARTHA OFELIA VAAL RODRÍGUEZ, PRAXEDIS ANGULO MEZA, JUAN MANUEL ZAZUETA ORTIZ, SERGIO FIDENCIO ROMERO TRUJILLO, ROSARIO DE JESÚS SALCIDO AUDELO Y JOSÉ JESÚS ORTIZ ZAZUETA**, promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
5. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, decretó la improcedencia del medio de impugnación intentado y lo reencauzó para su conocimiento y resolución a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
6. El diecinueve del mes y año en curso, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad con el número CJ/JIN/94/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
7. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
8. Se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable.
9. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.



}C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Actos impugnados. *"LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN EL QUE SE NIEGA DE MANERA IMPLÍCITA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE LA CUAL FORMAMOS PARTE PARA CONTENDER EN EL PROCESO INTERNO DE RENOVACIÓN DEL CO-*



MITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN COSALÁ, SINALOA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

Autoridades responsables. A juicio de los actores, lo es la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad señalada como responsable no hizo valer la actualización de alguna causal de desechamiento o sobreseimiento y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma de los promoventes.
- b) No se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tiene por promovido el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.



3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado, pues los actores actúan en su calidad de aspirantes a contender por la dirección de este instituto político en Colasá, Sinaloa y el acto reclamado se hace consistir en la negativa de aprobación de su candidatura.

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se*



considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprende el siguiente agravio: “*...la privación de nuestros derechos a participar en la elección como integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Cosalá, no obstante que solicitamos nuestro registro de manera oportuna, acompañamos los documentos atinentes y cumplimos los requisitos exigidos por la normatividad partidista y la convocatoria*”.

SEXTO. Estudio de fondo. Por lo que hace al único agravio expresado por los promoventes, mediante el cual se duelen de “*...la privación de nuestros derechos a participar en la elección como integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Cosalá, no obstante que solicitamos nuestro registro de manera oportuna, acompañamos los documentos atinentes y cumplimos los requisitos exigidos por la normatividad partidista y la convocatoria*”, debe considerarse que de la lectura del ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE ASPIRANTES A INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, ASPIRANTES A INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, ASÍ COMO DE LAS PLANILLAS A PRESIDENTE E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIO DE AHOME, CHOIX, GUASAVE, SIBALOA, SALVADOR ALVARADO, MOCORITO, ANGOSTURA, BADIRAGUATO, CULIACÁN, NOVOLATO, ELOTA, COSALÁ, SAN IGNACIO, MAZATLÁN, CONCORDIA RO-



SARIO Y ESCUINAPA EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que para esta Comisión de Justicia constituye un hecho notorio, por haber sido publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político y en el numeral 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que la Comisión responsable motivó su determinación en los siguientes argumentos:

1. El Secretario en Funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cosalá, informó a dos integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso, que **MARTHA OFELIA VAAL RODRIGUEZ**, quien fue electa como Presidenta del mencionado órgano municipal, no había pedido licencia al cargo antes de inscribirse como candidata en el proceso electoral que nos ocupa, motivo por el cual los Comisionados redactaron un acta haciendo constar los hechos.
2. La licencia exhibida por **MARTHA OFELIA VAAL RODRIGUEZ**, a juicio de la responsable, presenta irregularidades, puesto que “*se observa que tiene diferentes tintas, por lo que nos apoyamos al área de contabilidad para checar si había hecho llegar su licencia con anticipación en tiempo y forma topándonos con la sorpresa que la licencia que presentaron fue el día 10 de julio del 2019, por vía electrónica se observa que no traía fecha de recepción por lo que esta Comisión observa que la fecha fue puesta extemporáneamente...*”.

¹ http://www.pan-sinaloa.org.mx/wp-content/uploads/2019/07/Dictamen_procedencias_consejo_cdms.pdf



No obstante lo anterior, los argumentos esgrimidos por la responsable para sustentar la improcedencia de la planilla actora, resultan insuficientes en atención a lo siguiente:

El acta referida en el inciso 1 anterior, que fue presentada en copia simple anexa al informe circunstanciado rendido por la Comisión Organizadora del Proceso, motivo por el cual tiene valor probatorio únicamente de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección del Partido Acción Nacional; fue suscrito únicamente por los miembros de la Comisión Organizadora del Proceso Florencia Jazmín Jacobo Chaidez y Juan Luis Astorga Rentería, así como por Ariel Osuna Valenzuela, quien en ese momento fungía como Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal de este instituto político en Cosalá, Sinaloa, y por dos testigos de nombres José Ricardo Soto Madueño y Gilberto Pányán Flores.

Ahora bien, es evidente que los Comisionados referidos en el párrafo inmediato anterior, firman el acta como autoridad que la realiza y su participación en el caso concreto se limita a asentar la información que se les proporcionó, sin poder generar alguna convicción respecto de su veracidad; máxime que no se advierte que en el momento se haya realizado alguna revisión física o de registros de las documentales recibidas en el Comité de mérito durante periodo que nos ocupa, sino que por el contrario lo asentado, se sustentó de manera exclusiva en la memoria de quien relataba los hechos. Circunstancia similar ocurre en el caso de las dos personas que firmaron en calidad de testigos, ya que el primero de los mencionados es el Secretario General del órgano directivo municipal, con licencia, por lo que en estricto sentido, no le puede constar si se recibió o no algún documento y



en cuanto a la segunda, no se especifica si es miembro o trabaja en el Comité y en su caso, la función que desempeña; por tanto, el alcance probatorio de sus firmas en el documento analizado, únicamente es apto para demostrar que Ariel Osuna Valenzuela sí informó a la responsable lo que fue asentado en el acta, sin generar convicción a esta autoridad en cuanto a la existencia o no de la licencia presentada por **MARTHA OFELIA VAAL RODRIGUEZ**.

Por otra parte, por lo que hace a la participación de Ariel Osuna Valenzuela, Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal de mérito, si bien señaló a los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso en Sinaloa que no se había recibido licencia alguna presentada por **MARTHA OFELIA VAAL RODRIGUEZ**, no debe perderse de vista que tanto en la parte conducente del multicitado ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE ASPIRANTES A INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, ASPIRANTES A INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, ASÍ COMO DE LAS PLANILLAS A PRESIDENTE E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIO DE AHOME, CHOIX, GUASAVE, SIBALOA, SALVADOR ALVARADO, MOCORITO, ANGOSTURA, BADIRAGUATO, CULIACÁN, NOVOLATO, ELOTA, COSALÁ, SAN IGNACIO, MAZATLÁN, CONCORDIA ROSARIO Y ESCUINAPA EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en la copia simple del acta que nos ocupa, como en el informe circunstanciado rendido por la responsable, se asentó que los Comisionados Florencia Jazmín Jacobo Chaidez y Juan Luis Astorga Rentería fueron atendidos por Ariel Osuna Valenzuela, quien firmó el acta, a sabiendas que en la misma se le refería como Secretario General en Funciones de Presidente del referido Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cosalá, Sinaloa, por lo que resulta evidente que se ostentó como tal.



En ese sentido, debe destacarse que el artículo 82 de los Estatutos Generales de este instituto político, dispone:

Artículo 82

1. *La o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entregarecepción.*
2. *La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.*
3. *Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.*
4. *La renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.*
5. *En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.*



6. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo convocará a través del Secretario General o quien corresponda en orden de prelación, en un plazo no mayor de treinta días, a Asamblea Municipal, para elegir Presidente para concluir el periodo.

En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos.

En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitará se autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de treinta días para elegir un nuevo Presidente que terminará el periodo.

Es decir, quien se desempeña como Secretario General de un Comité Directivo Municipal, únicamente adquiere funciones de Presidente cuando este último se ausenta formalmente por un término no mayor a tres meses. En ese sentido, si de las copias de las licencias suscritas por **MARTHA OFELIA VAAL RODRIGUEZ²** que obran agregadas en autos, se advierte que la misma fue electa como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cosalá, Sinaloa, es evidente que sí había presentado previamente licencia al cargo pues de lo contrario, ella encabezaría el órgano interno referido y no un Secretario General en Funciones de Presidente. Circunstancia que deja en evidencia que en el mo-

² Que si bien obran en autos únicamente en copia simple, se tienen por ciertas dado que ambas partes las presentaron como medio probatorio sin que ninguna cuestionara su existencia y consistencia con la exhibida ante la responsable, por lo que se estima un indicio con fuerza probatoria suficiente para generar convicción en esta Comisión de Justicia respecto de su contenido, de conformidad con dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección del Partido Acción Nacional.



mento en que se llenó el acta que nos ocupa, de manera contraria a lo que en ella se asentó, tanto los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso que la suscribieron, como Ariel Osuna Valenzuela, tenían pleno conocimiento de que **MARTHA OFELIA VAAL RODRIGUEZ** se había separado del cargo de Presidenta del referido Comité Directivo Municipal, ya que como se ha dicho, era el Secretario General y último de los mencionados quien estaba desempeñando la función que originalmente le correspondía a la actora, resultando un absurdo que asentaran una circunstancia diversa en el acta.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que en la misma fecha en que se realizó el acta que nos ocupa, los interesados presentaron ante la Comisión Organizadora del Proceso responsable, la documentación que les había sido requerida mediante la prevención de diez de julio del año en curso, en la cual consta que la licencia a la que hemos aludido, fue recibida precisamente Ariel Osuna Valenzuela.

Por otra parte, en cuanto al argumento expuesto por la responsable en relación con la existencia de diferentes tintas en el sello de recepción, debe señalarse que de manera contraria a su razonamiento, tal circunstancia no pone en evidencia que la fecha se plasmó extemporáneamente dado que, en principio, la variación en las tintas no se encuentra acreditada en autos, pues las documentales anexas al informe circunstanciado fueron impresas en blanco y negro, resultando imposible para esta autoridad interna advertir si existe o no la diferencia aludida por la Comisión Organizadora del Proceso. En atención a lo anterior, teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:



Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad que resuelve tenga por ciertas sus afirmaciones. Siendo importante precisar que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, se determina que la Comisión Organizadora del Proceso en Sinaloa no comprobó su dicho, por lo que no se tiene por cierta la existencia de la discrepancia aludida. Lo anterior sin perder de vista que si la diferencia no es evidente, como sería el caso de un cambio de color (circunstancia que no puede ser precisada por esta resolutora dada la aludida deficiencia del material probatorio puesto a su disposición), tampoco se estima que los integrantes de la mencionada Comisión puedan válidamente determinar el cambio de tintas, ya que ninguno de ellos se encuentra acreditado como perito en la materia.

Finalmente, es de considerarse que aun y cuando sí estuviera plenamente acreditada la variación señalada por la responsable, la conclusión a la que arribó deviene subjetiva, pues de manera contraria a su razonamiento, se trata de un hecho que puede obedecer a un sin número de causas, como es el caso de que se haya agotado la tinta de la pluma primeramente utilizada o una simple cuestión de estilo



de quien recibió el documento, entre otras; y no necesariamente a que la fecha se plasmara extemporáneamente.

Por otra parte, en relación al apoyo que las responsables solicitó al área de contabilidad, debe señalarse que no existen agregados en autos informe alguno rendido por dicha autoridad, mediante el cual se sustenten las afirmaciones realizadas por los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso. Adicionalmente, de la lectura del ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE ASPIRANTES A INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, ASPIRANTES A INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, ASÍ COMO DE LAS PLANILLAS A PRESIDENTE E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIO DE AHOME, CHOIX, GUASAVE, SIBALOA, SALVADOR ALVARADO, MOCORITO, ANGOSTURA, BADIRAGUATO, CULIACÁN, NOVOLATO, ELOTA, COSALÁ, SAN IGNACIO, MAZATLÁN, CONCORDIA ROSARIO Y ESCUINAPA EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se advierte al momento de realizar la consulta, el área de contabilidad sí contaba con una licencia solicitada por **MARTHA OFELIA VAAL RODRIGUEZ**, pero la misma no tenía fecha de recepción. Sin embargo, tal circunstancia no es óptima para tener por acreditada alguna alteración de la licencia presentada por la interesada para desahogar la prevención que le fue realizada el diez de julio del año en curso, pues un documento es el original que queda en resguardo de la autoridad receptora y otro es el acuse de recibo que exhibe la aspirante a contender por la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cosalá; siendo perfectamente probable que quien lo recibió haya plasmado la fecha en el acuse de recibo que se entregó a **MARTHA OFELIA VAAL RODRIGUEZ** y no en el original.



Adicionalmente, el sello, fecha y firma de recibido, son datos asentados por la persona que recibe el documento, no por quien lo presenta, motivo por el cual si bien la omisión en precisar el día y hora en que fue ingresada la licencia en comento sí constituye una irregularidad, la misma es imputable a la autoridad receptora y no a **MARTHA OFELIA VAAL RODRIGUEZ**, por lo que es jurídicamente inválido trasladarle las consecuencias de tal omisión, generándole un perjuicio.

Con base en los argumentos hasta aquí anotados, se considera que **MARTHA OFELIA VAAL RODRIGUEZ** sí presentó en tiempo y forma su solicitud de licencia al cargo de Presidenta el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cosalá, Sinaloa, resultando **fundado** el agravio expuesto por la parte actora y suficiente para revocar la parte conducente del **ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE ASPIRANTES A INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, ASPIRANTES A INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, ASÍ COMO DE LAS PLANILLAS A PRESIDENTE E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIO DE AHOME, CHOIX, GUASAVE, SIBALOA, SALVADOR ALVARADO, MOCORITO, ANGOSTURA, BADIRAGUATO, CULIACÁN, NOVOLATO, ELOTA, COSALÁ, SAN IGNACIO, MAZATLÁN, CONCORDIA ROSARIO Y ESCUINAPA EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Ahora bien, los puntos treinta y cinco y treinta y siete de las **NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COSALÁ, SINALOA, A CELEBRARSE EL 28 DE JULIO DE 2019³**, respectivamente disponen:

³ <http://www.pan-sinaloa.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/COSALA.pdf>



35. Una vez declarada la validez del registro, los aspirantes registrados a ser propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y las planillas registradas a la Presidencia e Integrantes del CDM, podrán iniciar actividades de promoción del voto.

37. Los aspirantes a consejeros nacionales y estatales y candidatos a la Presidencia e integrantes del CDM podrán hacer actos de proselitismo en el ámbito geográfico del municipio por el cual participen hasta un día antes de la Asamblea Municipal.

En tales circunstancias, resulta claro que desde el once del mes y año en curso, se privó indebidamente a la planilla actora de su legítimo derecho a realizar actos de promoción del voto entre los militantes del Municipio de Cosalá, Sinaloa, siendo evidente que atendiendo a los plazos de dictado y notificación de la presente resolución, así como a fecha de celebración de la Asamblea Municipal correspondiente (veintiocho de julio de dos mil diecinueve), los integrantes de la planilla contarán únicamente con entre dos y tres días para hacer campaña. Por tanto, a fin de no vulnerar en mayor medida y de manera irreparable sus derechos político electorales, así como de garantizar en la medida de lo posible la equidad en la contienda, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido **declara, con efectos inmediatos, la procedencia de la candidatura intentada por los actores**, con todas las consecuencias que en derecho correspondan.

La anterior determinación no ocasiona perjuicio a la planilla contrincante dado que de autos se advierte que las únicas inconsistencias por las que se previno a los actores fueron:



1. Licencia de **MARTHA OFELIA VAAL RODRIGUEZ** al cargo de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cosalá, Sinaloa.
2. Copia de las credenciales de elector de todos los integrantes de la planilla acto-
ra.

Asimismo, de la lectura del acuerdo impugnado se desprende que los interesados sí presentaron los documentos faltantes, siendo la única inconsistencia supuestamente subsistente la multicitada licencia, cuya validez ha sido determinada en el presente juicio.

Por tal motivo, es de considerarse que aunque la responsable no analizó el cumplimiento de los requisitos del resto de los miembros de la planilla, presuntamente estos sí cumplen con la normatividad aplicable al caso concreto y el supuesto de existir alguna irregularidad que pase desapercibida a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, los contrincantes podrán impugnar los requisitos de elegibilidad una vez que se lleve a cabo la jornada electoral municipal.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 11/97, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, visible en Justicia Electoral. Revisa-
ta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22, cuyo rubro y texto a la letra indican:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede presentarse en dos momen-



*tos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la **elegibilidad** a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la **elegibilidad** de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los **requisitos** constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.*

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio expresado por la parte actora.



TERCERO.- Se revoca la parte conducente del acuerdo impugnado.

CUARTO.- Se declara la procedencia de la planilla encabezada por **MARTHA OFELIA VAAL RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE a los promoventes la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia este órgano interno; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio al Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político; **por oficio a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SG-JDC-239/2019 de su índice)**; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Así por mayoría de votos lo acordaron y firmaron los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia, siendo ponente la Comisionada Alejandra Hernández y con la ausencia del Comisionado Homero Flores Ordoñez.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO